



## Elecciones municipales en el País Valenciano: los diputados del común y el síndico personero (1766-1769)

Una de las reformas importantes en la Administración Local acaecidas en el siglo XVIII es la creación de los llamados diputados del común y síndico personero, incorporándose de alguna forma en el sistema de gobierno municipal. Las decisiones del gobierno local las tomaban los regidores reunidos y presididos por el alcalde o, en su caso, por el corregidor<sup>1</sup>. Por lo tanto estos nuevos cargos municipales aumentaron el número de capitulares, aunque no tomaban decisiones en todas las cuestiones de política municipal. Eran unos cargos limitados en asuntos y competencias.

Esta reforma ha suscitado diferentes opiniones en torno a si es de talante democrático y progresista, o por el contrario si es conservadora y ayuda al mantenimiento del orden municipal establecido.

Antes de continuar utilizando la palabra democrático o progresista para el Antiguo Régimen, queremos enmarcarla en su contexto y no confundirla con el sistema democrático actual. Utilizamos esta palabra a falta de una mejor. Por democracia actual entendemos la participación de los ciudadanos -todos, hombres y mujeres- en la elección de los representantes políticos que deben de gobernar las instituciones. En el Antiguo Régimen esto es impensable. Dejando aparte la forma de provisión de oficiales en las instituciones estatales, en la Administración Local la regla general consiste en que las regidurías estén compradas y por tanto los regidores sean perpetuos -es el caso de la ciudad de Valencia- o que los regidores del año siguiente los elijan los regidores salientes, de tal forma que una oligarquía perdura y se reproduce en el poder.

1. Sobre el oficio de corregidor, alcalde y regidores, con sus competencias se puede consultar la obra de Benjamín GONZALEZ ALONSO, *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid 1970, o las clásicas obras de CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos...*, Amberes 1750; de ALONSO DE VILLADIEGO, *Instrucción política y práctica judicial*, Madrid 1747, y concretamente en lo que respecta a los alcaldes ordinarios es interesante consultar la obra de José BERNI Y CATALA, *Instrucción de Alcaldes Ordinarios que comprehende las obligaciones de estos y del Almotacén*, Valencia 1763.

Estas dos formas de elección de oficiales municipales tienen dos consecuencias diferentes. La primera, la de los regidores por compra y perpetuos hasta la muerte, impide que las élites que se forman en la sociedad puedan entrar a gobernar en la ciudad. Cuando año tras año siempre gobiernan las mismas personas, por su estatuto especial de perpetuos en el Poder, consideramos que es un gobierno autoritario o absoluto, pero nunca de una élite u oligárquico. El regidor perpetuo no da opción a que nuevos grupos sociales entren a gobernar y tampoco se preocupa de su reelección -incluso a veces pasa la regiduría de padres a hijos-, de forma que la élite u oligarquía social- oligarquía no política porque no gobierna-, que es más numerosa que el reducido número de regidores, no tiene nunca opción a los cargos públicos. Gobiernan los que en un momento dado tuvieron el capital y el favor real para adquirir una plaza de regidor, a partir de esa fecha otras personas no tienen posibilidad de acceder al municipio. Por eso insistimos en que esta forma de gobierno municipal es autoritaria. Esto pasa en los grandes municipios donde las plazas de regidores eran vendibles por la Monarquía, como en Valencia<sup>2</sup>.

Otra cosa sucedía en los medianos y pequeños municipios. Aquí la compra de regidurías no era tan frecuente y el sistema normal de provisión de las plazas era por el sistema de cooptación, es decir, los regidores gobernantes presentaban una terna de regidores electores a cada plaza a la autoridad correspondiente -dependiendo si es de señorío o de realengo-, quien elegía el regidor del año siguiente. Lo cual daba pie a que una oligarquía se perpetuara en el Poder. Los regidores proponían a familiares y amistades que, al mismo tiempo, en sucesivas votaciones volvían a presentar en la terna a los componentes de la misma oligarquía, de forma que un grupo social u oligarquía - insisto en que uno solo- asumía el control del gobierno municipal. Esta oligarquía asimismo impedía que otros sectores sociales y élites pudieran formar parte del Regimiento. Sin embargo, lo consideramos un sistema de gobierno oligárquico porque tal y como van variando los componentes de la oligarquía o grupo social dominante -por muerte o diferencias políticas o de intereses-, la elección anual, tras la propuesta de su terna, permite que los nuevos componentes entren en el gobierno local, lo que es imposible en el sistema de regidor perpetuo.

La solución política que se conocía, en el sistema del Antiguo Régimen, para romper el hecho de que una élite se perpetuara en el cargo de regidor sin dar paso a otros grupos sociales, era la insaculación<sup>3</sup>. Cuando en un municipio una oligarquía se mantenía en el Poder, las otras élites locales solicitaban la insaculación

2. Un detallado estudio para el caso de la ciudad de Valencia es el de Encarnación GARCIA MONERRIS, *La Monarquía Absoluta y el Municipio Borbónico*, Madrid 1991.

3. La insaculación como sistema electoral y sus variaciones para alterar el esquema básico lo ha tratado J.M. TORRAS I RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*, Barcelona 1983, p. 94 - 116. En Orihuela el sistema insaculatorio propició la consolidación de una oligarquía de propietarios margi-

como única forma de poder entrar en el gobierno local. Esta forma de elección es perfectamente compatible en un sistema de gobierno autoritario. La Monarquía lo aplicaba desde época medieval, eliminando de esta manera las elecciones populares o las elecciones por cooptación. El sistema permite que las oligarquías queden registradas en las diferentes bolsas como electores, pero será la suerte la que designará los elegidos.

En ninguno de estos casos hay una votación popular, y en las dos formas predominantes, la del regidor perpetuo y la del regidor elegido por una oligarquía, nunca se permite que otros sectores o grupos sociales importantes y oligárquicos tengan posibilidad de acceder al gobierno. En este marco se proclama la reforma de Carlos III.

Que la reforma de Carlos III permita, por un sistema de sufragio universal restringido a los contribuyentes, la elección de unos cargos municipales no tiene nada que ver con los sistemas tradicionales de provisión de regidores. En este sentido lo consideramos de talante progresista y democrático, pero estamos lejos de mantener que haya una democracia municipal. Este sistema permite que otras oligarquías, mediante todos los mecanismos fraudulentos que una democracia permite en una sociedad subdesarrollada -compra de votos, coerciones, etc.-, accedan a los cargos locales.

Por lo que respecta a la participación ciudadana es absurdo pensar que pueda ser numerosa. No participan las mujeres, los pobres, etc., hay analfabetismo e incultura política, socialmente nunca nadie participa en elecciones para cargos políticos, viven ajenos a ellos, por ello ¿quién puede tener interés en los cargos de gobierno sino unas determinadas élites y oligarquías sociales?. En este marco la participación no puede ser numerosa, pensemos que en la sociedad actual, desarrollada culturalmente, consigue votar entre un 30 y un 70 por ciento de la población gracias al fabuloso capital que se invierte en propaganda política a través de los medios de comunicación.

Las elecciones de diputados del común y síndico personero crean conflictos como consecuencia de las luchas de intereses entre las oligarquías con el fin de gobernar. Esto es un argumento válido para considerar que el ermetismo del gobierno local comienza a abrirse y que entran personas elegidas por un sistema *más democrático* que el anterior.

Como decíamos antes, la reforma ha suscitado diversas opiniones entre los historiadores. Por una parte están los que creen que es un instrumento del absolutismo monárquico y no tiene connotaciones democráticas, como B. González

nando a otros colectivos, David BERNABE GIL: "Centralismo y Autonomía municipal en Orihuela: de Fernando el Católico al 'Viraje Filipino'", en *Estudis 12*, Valencia 1986, p. 29-53. Unos capítulos de insaculación han sido publicados por Salvador VERCHER LLETÍ: "Capitulacions i Ordenacions de la Vila de Carcaixent per a les insaculacions i eleccions a Justícia, Jurats i Mustassaf, 1627", en la revista *Festes Majors a Carcaixent*, 1989, Carcaixent 1989, sin paginar.

Alonso, que opina que “... se ha exaltado a veces en exceso la inspiración ‘democrática’ de la reforma carolina, sin caer en la cuenta de que el Auto acordado de 5 de Mayo encierra una norma eminentemente represiva, inspirada en los cánones absolutistas entonces al uso”<sup>4</sup>, o como E. García Monerris quien considera que la creación de los nuevos cargos de diputados y síndico personero no supuso una reforma democrática en los municipios y se presentó como el resultado y la respuesta de la monarquía a la crisis y malestar social evidenciados por los motines, y que la escasa participación del vecindario fue debida no tanto a su analfabetismo e incultura como a que las clases altas trataron de capitalizar, directa o indirectamente, esta reforma en la ciudad de Valencia<sup>5</sup>.

Por otra parte, están quienes opinan que la reforma supuso un progreso frente al autoritarismo monárquico, como A. Domínguez Ortiz que sostiene que “... la forma de practicar las elecciones es bastante liberal, en todos los sentidos de la palabra ...”, aunque la reforma se recibiera con diferencia y hostilidad por parte de los regidores perpetuos y no conllevara ningún fermento revolucionario<sup>6</sup>, o también G. Anes que piensa que en la reforma de Carlos III resultaba más innovador el procedimiento de elección de los diputados del común y síndico personero, lo que trajo como resultado una democratización de los municipios<sup>7</sup>, al igual que J. Torras i Ribé quien sostiene que el impacto que crearon los nuevos cargos no radicaba sólo en las atribuciones que adquirieron sino también en el sistema electoral, pues éste aseguraba la participación directa del vecindario en la elección de sus representantes en los Ayuntamientos<sup>8</sup>.

El origen de la reforma va acompañado de diferentes motines y revueltas populares que surgieron en abril de 1766 en diferentes lugares de España<sup>9</sup>, y aun así la proximidad entre estos movimientos sociales y el Auto Acordado de 5 de mayo que trajo la reforma hace pensar que ésta estaba ya en preparación y que las revueltas aceleraron su promulgación<sup>10</sup>.

Lo que pretendemos en este trabajo es indagar sobre la incidencia que representó la novedad de realizar elecciones a diputados del común y síndico personero en un siglo en que la participación popular era nula.

4. Benjamín GONZALEZ ALONSO: “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII” en *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid 1981, p. 203-234.

5. Encarnación GARCIA MONERRIS, Op. cit., p. 358-360 y 404.

6. Antonio DOMINGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona 1976, p. 471-474.

7. Gonzalo ANES, *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Madrid 1979, p. 322.

8. Josep M. TORRAS I RIBE, Op. cit., p. 355.

9. Por lo que respecta a las revueltas del País Valenciano, éstas han sido tratadas por José Miguel PALOP RAMOS, *Hambre y lucha antifeudal*, Madrid 1977, y Pedro RUIZ TORRES: “Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del ‘Antiguo Régimen’” en *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid 1979, p. 51-111.

10. J. TORRAS I RIBE, Op. cit., p. 340.

Fue novedad porque las autoridades municipales –alcaldes y regidores– eran nombradas por la Real Audiencia en nombre de Rey o por el señor jurisdiccional en los señoríos. Como hemos dicho un sistema era el de presentar ternas que la autoridad superior tomaba para elegir el regidor. Bastantes irregularidades se daban. Por ejemplo, una de las condiciones para poder ser oficial municipal era la de no tener parientes en el Ayuntamiento. En la práctica esta normativa no se cumple en numerosos casos, como en Relleu, en 1768, donde Antonio García, alcalde ordinario, era primo hermano de Francisco Cantó, regidor primero, y tío de Pedro Seba y Antonio Cabot, regidores segundo y tercero respectivamente, y es más, el mencionado alcalde ordinario era primo hermano del síndico Gregorio Bernabeu<sup>11</sup>. También ocurre el caso de que los regidores propongan para el año siguiente a parientes suyos como sucede en Chelva, en 1768<sup>12</sup>. En Daimús, entre 1750 y 1766, los regidores guardan todos los años alguna relación de parentesco con los del siguiente<sup>13</sup>. Frecuentemente las justificaciones del parentesco se basan en dos postulados: el escaso número de vecinos, y los pocos hombres hábiles para desempeñar dichos cargos<sup>14</sup>. Además, existen muchos ejemplos de cómo los regidores y alcaldes se proponen mutuamente para los cargos municipales, de forma que una persona es un año regidor, el siguiente alcalde, etc. Por ejemplo, Joan Langa es alcalde de Tavernes de la Vallidigna los años 1723, 1725, 1726, 1731, 1732, 1733, 1734 y 1738<sup>15</sup>. En Carlet, Tomás Ferrer es en 1708 alguacil mayor, en 1709 alcalde de hermandad, en 1710 alcalde ordinario, en 1711 regidor, en 1713 nuevamente regidor, en 1714 vuelve a ser alcalde ordinario, etc<sup>16</sup>. Como vemos la práctica de perpetuarse en el poder por parte de una oligarquía mediante unas elecciones por cooptación era la tónica general en la Administración Local del Antiguo Régimen.

La reforma de Carlos III choca con esta concepción jerárquica y oligárquica. La Instrucción de 26 de junio de 1766 establece la nueva normativa electoral para los dos nuevos cargos municipales de diputados del común y síndico personero: el requisito imprescindible para poder votar era ser secular y contribuyente; había dos vueltas, en una primera el vecindario elegía unos comisarios electores, 24 si había una parroquia, 12 si había más, y en la segunda vuelta, estos comisarios reunidos en el Ayuntamiento elegían definitivamente a los diputados del común y síndico personero, tomando éstos posesión del cargo al día siguiente. Estaban

11. Archivo Reino Valencia (A.R.V.), Registros 1.879, año 1768, fol. 653 - 654.

12. A.R.V., Registros 1.879, año 1768, fol. 360-363.

13. A.R.V., Escribanías de Cámara, año 1767, exp. 60, fol. 25.

14. *Ibidem*, fol. 27-28.

15. Esto en un período de 18 años, Agustí ESCRIBUELA ARLANDIS -Irene MANCLUS CUÑAT, *Ajuntament de Tavernes de la Vallidigna. 1722-1740*, Tavernes de la Vallidigna 1982, p. 15.

16. A.R.V., Escribanías de Cámara, año 1723, exp. 34.

excluidos de ser votados las autoridades municipales, las personas en cuarto grado de parentesco, los deudores al Ayuntamiento y quienes en los dos años anteriores hubiesen ejercido algún oficio público<sup>17</sup>.

El Ayuntamiento de Valencia no recibió favorablemente una normativa que permitía la introducción en el Cabildo de personas no nombradas por el Rey. El día 18 de mayo se reúnen para discutir el Auto Acordado. Deciden trasladar a los abogados del municipio la responsabilidad de dar una respuesta favorable para mantenerse en la perpetuidad y exclusividad del poder local<sup>18</sup>. Los abogados reunidos con el regidor D. Joaquín Esteve y el procurador general D. Pedro Luis Sánchez decidieron que "... *haviendo visto el expresado Auto, y teniendo presentes las ordenes, y demás antecedentes en cuanto al methodo que se observa en punto de abastos a consecuencia de Reales Ordenes dieron su dictamen por escrito dichos Abogados en que son de sentir que al Ayuntamiento de esta Ciudad no le incumbe por aora acordar cosa alguna para el cumplimiento de dicho Auto Acordado, sino sólo representar al Señor Intendente motivos que se le ofrecen para suspender su acuerdo por aora ...*"<sup>19</sup>. Como el objetivo esencial del Auto Acordado era vigilar el abastecimiento de la ciudad los abogados se escusan diciendo que el régimen interno que tiene el municipio es diferente, ya que depende del intendente y no del Cabildo<sup>20</sup>.

17. A.R.V., Real Acuerdo, libro 61, año 1766, fol. 276 y ss. Estas reformas de Carlos III han sido estudiadas de forma general por Javier GUILLAMON, *Las reformas de la Administración Local durante el reinado de Carlos III*, Madrid 1980, y tratadas en diversos artículos por B. GONZALEZ ALONSO, op. cit., M. PEREZ BUA: "Las reformas de Carlos III en el régimen local de España" en *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Madrid 1919; SERRANO BELAZAR, *Discurso político legal...*, Valencia 1783; Vicent GIMÉNEZ CHORNET: "Diputats del Comú i Síndic Personer: Lluita antifeudal (1766-1769)" en *Estudis II*, Valencia 1985, p. 83-94; Dolores RUBIO FERNANDEZ: "Diputados del Común y Síndicos Personeros en Alicante: 1766-1770" en *Revista de Historia Moderna* número 6-7, Alicante 1988, p. 87-102; Salvador ROSELL CRESPO: "La reforma municipal de 1766 en Alzira" en *Al-Gezira* número 6, Alzira 1990, p. 287-307.

18. Archivo Municipal de Valencia (A.M.V.), Libro Capitular letra D, 1766, fol. 164-165.

19. *Ibidem*.

20. A.M.V., Libro de Instrumentos, año 1766, 31 de mayo de 1766. Las razones que aducen son las siguientes:

1. Que por una Real Provisión de 18 de enero de 1713 se había puesto en manos de los superintendentes la administración de las rentas de propios y arbitrios de la ciudad.

2. Que la rama de abastos, como poner los precios, dependía del superintendente, y de hecho el año 1715 el abastecimiento de la carne no lo practicaba el Ayuntamiento sino el superintendente con los regidores comisarios de carnes y el procurador general que anualmente nombraba el municipio.

3. Que por una Real Orden del 12 de julio de 1718 el intendente de Valencia, D. Luis Antonio de Merguelina, debía de arreglar en equidad y justicia las rentas, abastos, sisas y demás dependencias de la ciudad, y en consecuencia, se reunían con el intendente el contador de la Contaduría de la ciudad, el síndico procurador general y dos regidores comisarios. A partir de 1725 acude también el asesor del intendente, y desde 1727 son convocados los cuatro abogados de la ciudad. Estos son los que tratan en asuntos de abastecimiento: examinan pleitos, propuestas, rematan precios, establecen reglas económicas, etc., todo ello sin que intervenga el Ayuntamiento.

No sirvieron de nada estos intentos de eludir la reforma municipal y fueron votados unos comisarios electores que se reunieron el 12 de septiembre con el intendente, designando como diputados del común a D. Miguel Escrivá, a D. Josep Aliaga Martínez de la Raga, al Marqués de Albaida, Conde de Buñol, y a D. Juan Escrivá de Romaní, y como personero al Conde de Castrillo, Orgaz y Sumacárcel <sup>21</sup>. El Conde de Castrillo no quiso ser personero, de forma que los comisarios electores se vieron obligados a realizar una nueva votación que recayó en el Marqués de Llanera. También un diputado rehusó el cargo y entonces fue elegido D. Jose Almunia <sup>22</sup>. Es evidente que se intenta mantener el grupo nobiliario que ya gobernaba en el Ayuntamiento. Las elecciones continuaron recayendo en este estamento privilegiado <sup>23</sup>.

La abstención en estas elecciones era elevada e incluso había lugares donde los vecinos no acudían a votar. En 1783 Serrano Belazar en su obra *Discurso político...* observaba la desidia con que se miraba esta materia "pues apenas acuden vecinos al nombramiento de electores y los que van suelen concurrir seducidos de inexpertos ..." <sup>24</sup>. El caso de Alcalá de Xivert es un claro ejemplo de abstención electoral. El alcalde ordinario, Pedro Vicente Cherta, en noviembre de 1768, ordenó hacer pregón por la noche para que al día siguiente, a las 9 de la mañana, los vecinos fuesen a votar a los comisarios electores. Al día siguiente, por la mañana, volvió a hacer pregón y a las 9 hizo un tercero. En la casa del Ayuntamiento se encontraban esperando el alcalde y el escribano a las 11 horas, pero no acudió nadie. De la misma forma realizó la convocatoria durante los dos días siguientes pero tampoco acudieron a votar. Lo consultaron a la Real Audiencia y el Real Acuerdo dispuso como solución convocar a los vecinos en día de fiesta, a una hora y lugar determinados. Además de eso se dispuso que quien no acudiera a la votación sería castigado con una multa de diez reales. Así lo realizó el alcalde y tampoco acudieron a votar. Como consecuencia, los mismos diputados del común y personero tuvieron que hacerse cargo del año siguiente <sup>25</sup>. Este grado de abstención creemos que no es producto de una indiferencia frente a los nuevos cargos municipales. No se puede entender así cuando son coartados para que voten, amenazados con una multa. Cabe pensar más en una situación violenta de oposición, que trae estas elecciones, frente a los funcionarios municipales y cuyas causas desconocemos.

Ahora bien, los abogados tienen algunas dudas en el caso de que se pudiese en práctica dicho decreto: si las 14 parroquias, más de 30.000 vecinos, deben elegir a los diputados cada año o se pueden turnar, una, dos o más veces, según la antigüedad, también sobre de qué clase y estado debían ser elegidos los diputados, si debían elegir síndico personero siendo que ya tenían un procurador síndico, y por último, en el caso de votar un síndico personero, cuál iba a ser su asiento.

21. A.M.V., Libro Capitular, año 1766, p. 308-310.

22. Ibidem, sesión de 2 de octubre, fol. 374-376.

23. Un detallado estudio de las incidencias y estadística electoral de estos cargos para la ciudad de Valencia lo realiza Encarnación GARCIA MONERRIS, Op. cit., p. 319-400.

24. SERRANO BELAZAR, Op. cit., p. 25.25. A.R.V., Registros 1.879, año 1768, fol. 105-106.

25. A.R.V., Registros 1.879, año 1768, fol. 105-106.

Hay casos en que se intenta que todos los vecinos sean aptos para votar, y a tal efecto consultan a la Real Audiencia las dudas de interpretación del Auto Acordado. En 1768 en Colmenar de Oreja no tienen claro si pueden votar los vecinos de "casa abierta", pobres sin bienes que no contribuyen a la Real Hacienda, si pueden ser elegidos quienes tienen oficio mecánico, si tienen que votar verbalmente o por escrito, si pueden ser electores los hijos de capitulares, o si pueden considerarse dentro del cuarto grado de parentesco al primo hermano del actual alcalde y al primo hermano del padre de un regidor, especificando que el alcalde es del "Estado General" y el regidor del "Estado Noble". La respuesta de la Real Audiencia fue que todo vecino, aunque fuese pobre, era considerado contribuyente ya que consumía, por lo tanto podía asistir al nombramiento de comisarios electores, y también que los hijos de regidores podía ser diputados del común y síndico personero, si no vivían en compañía de sus padres, así como cualquiera que fuese de satisfacción del vecindario siempre que no manipulase los caudales de propios. Sobre la votación les contesta que debe de ser de palabra verbal y no por escrito<sup>26</sup>. La comunicación de la Real Audiencia, a parte de aconsejar unas normas que incumplen la instrucción como la de ser diputado del común y personeros hijos de regidores, dispone una práctica violenta en toda votación democrática, la de designar a los candidatos verbalmente en lugar de por escrito. De esta forma se puede favorecer el mantenimiento de la misma oligarquía en el poder municipal.

El parentesco entre los elegidos y las autoridades municipales es una manifestación clara de que se continúa manteniendo un mismo grupo social en el poder. En Guardamar, en 1766, fue elegido como personero un primo hermano del abastecedor de la carne y como diputado el tío de dicho personero<sup>27</sup>. De esta forma, el abastecedor tendría más libertad y poco control por parte de unos oficiales creados precisamente para atajar los abusos de estos proveedores y las irregularidades en el mercado. En Monfort, en 1766, fueron elegidos Juan Pérez y Josep Benito como diputados del común, a pesar de ser parientes de algunos capitulares, sin embargo la Real Audiencia lo permitió, aunque sólo fuese por ese año<sup>28</sup>. En Benilloba, también en 1766, fueron elegidos diputados del común dos amigos del alcalde mayor, y como personero el sobrino de un diputado, además de que por otra parte también eran parientes en segundo grado de consaguinidad y afinidad los regidores primero y segundo<sup>29</sup>. Son claros ejemplos de como el grupo social que está en el poder se reproduce en el mismo y la forma de proceder es conseguir que salgan elegidos parientes y amigos. Lo relevante es que la Real Audiencia no corta drásticamente estos abusos y pasa indiferentemente sobre una norma social que está arraigada en el Antiguo Régimen.

26. A.R.V., Real Acuerdo, libro 63, año 1768, fol. 291 y ss.

27. A.R.V., Real Acuerdo, libro 61, año 1766, fol. 316-316v.

28. A.R.V., Real Acuerdo, libro 61, año 1766, fol. 95v.-96.

29. A.R.V., Registros 1.875, año 1766, fol. 1-2.

Las elecciones dejan aflorar las tensiones existentes entre los diferentes grupos locales, manifestándose en diversos enfrentamientos por intentar que salgan elegidos sus más afines. Esto fue motivo de una gran conflictividad social que sólo puede ser suscitada por el procedimiento de talante democrático que supuso la participación popular en las elecciones.

Encontramos muchos ejemplos de esta conflictividad electoral en el País Valenciano. En la villa de Mutxamel fue señalado el día 25 de julio de 1766, desde las 7 a las 12 de la mañana, para realizar elecciones. Reunido el Ayuntamiento para dicho asunto, comenzó la votación verbalmente. El primer vecino en votar fue Salvador García y lo hizo a favor de D. Francisco Doménech y Crescencio Sala. Esto no satisfizo al alcalde ordinario, Poncio Pérez, porque no eran afines a sus ideas y consideraba que por dicho voto era merecedor de ser encarcelado. Gracias a que los regidores, especialmente el regidor decano, supieron controlar al alcalde y se opusieron a esas actitudes, no se llevó a cabo dicho encarcelamiento. Una vez hecha la elección se publicaron los resultados esa misma mañana. Los afortunados fueron D. Francisco Doménech y D. José Berenguer, en contra del beneplácito del alcalde. Este rechazó los resultados y publicó un bando para continuar la votación a las 3 de la tarde. Personas designadas por el alcalde se esparcieron por el casco de la villa y por su término para conseguir votos en favor de su candidato, el doctor D. Carlos Giner<sup>30</sup>. Por la tarde acudieron numerosas personas, hicieron una nueva votación que fue aprobada por los tres primeros regidores y el síndico procurador y que fue nuevamente rechazada por el alcalde ordinario y el cuarto Regidor. Entonces Salvador Alberola, abastecedor de carnes, y Josep Antón, depositario de los caudales del Ayuntamiento y yerno del alcalde, requirieron fuese nula la elección y se realizase una nueva votación al día siguiente. Esa misma noche llegó la Instrucción del 26 de Junio, situación aprovechada por el alcalde para aplazar la votación al 3 de agosto, con la intención de que saliese como uno de los diputados D. Carlos Giner. Los rumores en boca del pueblo nos indican los intereses de este grupo social —el alcalde y sus seguidores— los cuales señalan que Josep Antón utiliza los caudales municipales en su propia utilidad, además de participar en el abastecimiento de carne con su amigo Salvador Alberola, y que el alcalde, unido a éstos, quiere sacar al menos un diputado para que no descubran estas irregularidades.

En Cocentaina existe un grupo formado por los partidarios del señor jurisdiccional. Después de realizar las elecciones en el año 1766, con una concurrencia de unos cien vecinos, votaron y eligieron verbalmente por unos setenta votos, al doc-

30. A.R.V., Registros 1.874, año 1766, fol. 783-784.

tor D. Pascual Estruch, abogado, como personero, y como diputados del común a D. Gerónimo Barrachina, también abogado, y a Josep Gisbert, labrador<sup>31</sup>. El alcalde ordinario con los "*particulares fines de algunos coligados dependientes de la Casa del Dueño*" no notificó al personero su elección, aunque sí a los diputados. Hay que tener presente que los alcaldes eran nombrados por el señor jurisdiccional. Los mismos diputados del común son quienes solicitan a la Real Audiencia que se reconozca a D. Pascual Estruch como síndico personero. La decisión de ésta fue evidentemente, ordenar que se le hiciese saber dicho nombramiento. Fue entonces cuando el Conde de Cocentaina presentó una demanda a la Real Audiencia en la que exponía que las elecciones debían de ser declaradas nulas, porque no se realizaron por barrios o parroquias, ya que se reunieron en la Casa de la Villa sólo unos cien vecinos, siendo que la población sobrepasaba los mil. Para reforzar la oposición a la elección de personero argumentó que se podía considerar nula porque ya estaba nombrado un síndico procurador, que por costumbre no recaía en ningún regidor<sup>32</sup>. Este asunto evidencia la contraposición de intereses entre el grupo social u oligarquía en el Poder, que es una proyección de la voluntad del Conde de Cocentaina, y el grupo social que quiere tener cabida en ese Poder Local. Las elecciones permiten romper el ermetismo de la oligarquía gobernante gracias a que el sistema electoral es completamente diferente al tradicional de presentación de ternas por los regidores.

El Conde de Cocentaina no sólo lucha por mantener su élite en Cocentaina sino que también lo intenta en otra de sus posesiones, en Muro. Aquí ambiciona que no se reconozcan las elecciones de diputados y personero. Las razones en que se basa y presenta a la Real Audiencia son que Muro era una aldea dependiente de Cocentaina que no tenía Ayuntamiento, y que ya había nombrado un procurador síndico "*... que suele estarlo perpetuado en alguna familia, o recae por costumbre o privilegio en algún regidor yndividuo del Ajuntamiento*"<sup>33</sup>. Estas argumentaciones, a parte de contradecirse en la existencia o no del Ayuntamiento, dan a entender que hay una oligarquía que se mantiene en el municipio.

En Cáliz, el alcalde ordinario, Francisco Aragón, citó a los comisarios en la sala capitular, el 15 de agosto de 1766, para realizar la elección de los diputados del común y el síndico personero. Una vez allí, el alcalde ordenó que saliesen los comisarios electores Fernando Borrargarda y Lorenzo Aragón, bajo la amenaza de una multa de 25 pesos. Según dice la querrela presentada ante la Real Audiencia, estas personas no eran "*... nada parciales a los capitulares...*". El alcalde tenía un grupo social afín que quería defender. Su decisión fue promovida por las "*... arti-*

31. A.R.V., Registros 1.874, año 1766, fol. 442-443.

32. A.R.V., Registros 1.876, año 1766, fol. 895-896.

33. A.R.V., Registros 1.874, año 1766, fol. 811-812.

*ficiosas ideas de algún subalterno de la villa, encaminadas a conservar el absoluto predominio con que establece oficiales..., aspira a impedir por cualquier medio salga el pueblo de la infelix esclavitud...*"<sup>34</sup>. El alcalde, ante el temor de que se produzcan protestas populares, publica un bando ordenando que el vecindario entregue las armas, incluso las que están permitidas por la ley. Al mismo tiempo, detiene a Josep Vicente Anglés y al doctor Domingo Forner, partidarios de los comisarios electores, y encarcela a Agustí Gil quien había denunciado en la Intendencia malversación de fondos en los propios de la villa y había conseguido un grupo de comisarios electores. En este marco se sitúan los regidores que, aparte de la evidencia de alternarse en el cargo entre parientes, tienen la fama de aprovecharse de los caudales municipales. Josep Vicente Anglés, Fernando Borrargarda y Lorenzo Aragón presentan una demanda ante la Real Audiencia consiguiendo librarse de la prisión. Es otro caso claro de dos grupos sociales definidos con intereses contrapuestos, y que la elección popular de estos nuevos oficiales rompe la estructura sólida que había formado el alcalde ordinario, su oligarquía.

También en Alcora, el alcalde ordinario intentó manipular la votación que estaban realizando los comisarios electores. El día 29 de diciembre de 1768 estaban reunidos en el Ayuntamiento estos comisarios junto con el alcalde. Eligieron por mayoría de votos a Cristóval Alvaro como diputado y el alcalde se opuso argumentando que estaba dentro de la propuesta de oficiales de gobierno. Entonces nombraron, en el caso de que éste fuese elegido regidor, a Vicente Paus. Después los comisarios electores votaron como segundo diputado a Juan Nom de Déu, el cual, dijo también el alcalde, estaba dentro de la terna de oficiales para el gobierno del próximo año. Por el mismo motivo los comisarios decidieron elegir otra persona, no fuese que Nom de Déu saliese regidor. de igual forma, el alcalde se opuso al nombramiento de síndico personero sin que las razones convencieran a los comisarios electores. El conflicto se agravó cuando, con el pretexto de que Luis Ramos y Jaume Paus faltaron el respeto al alcalde, éste los detuvo en la Sala Capitular. Esa misma noche detuvo en la cárcel pública a Juan Nom de Déu y arrestó en su casa a Vicente Paus, a pesar de que éste no era comisario elector. Y también durante esa noche comenzó a registrar muchas casas del pueblo acompañado de gente armada. Al día siguiente Cristóval Alvaro fue al Ayuntamiento, con papel sellado, para que el escribano le librase testimonio de los hechos acaecidos en las elecciones, y no sólo no lo consiguió sino que se desataron toda una serie de procedimientos corruptos y autoritarios, "*... tuvo el disgusto de hir tambien preso, de modo que a todos los tuvo encerrados, con separación y sin comunicación, sin haver permitido llegase a la prisión un escrivano que pedian, a lo menos para otorgar poderes y hacer recurso...*"<sup>35</sup>.

34. A.R.V., Registros 1.874, año 1766, fol. 911-912.

35. A.R.V., Registros 1.882, año 1769, fol. 116-119.

Existen más pueblos en el País Valenciano donde se enfrentan grupos sociales cuando se celebran las elecciones. En Monóver se realizaron las votaciones del año 1767 en un ambiente sobresaltado, con "*coaliciones y disturbios*"<sup>36</sup>. En Bèlgida una oligarquía formada por alcalde, regidor primero, capellán y algunas personas más no especificadas, se opuso a que el grupo social contrario resultase elegido. Para ello el alcalde pune autos criminales injustos, se apalea al personero elegido, se envían pasquines con letras cortadas de impresos amenazando de muerte a gente, etc.<sup>37</sup>. Toda una serie de hechos que demuestran que las elecciones sirven para romper la cohesión y la estabilidad de la oligarquía que domina el poder local.

En algunos casos el enfrentamiento social de las élites se manifiesta en la oposición de la oligarquía gobernante a llevar a cabo las elecciones, como forma de impedir que su grupo social rival entre en el Ayuntamiento. En Guardamar se retrasó desmesuradamente la convocación de las elecciones, y cuando definitivamente resultan elegidos los diputados no se les da posesión, por lo que se ven obligados a solicitar a la Real Audiencia que provea que ocupen dichos cargos<sup>38</sup>. También en Carlet, en 1768, el alcalde se niega a dar posesión a los diputados del común y síndico personero<sup>39</sup>. En Ibi se realizaron las elecciones tempranamente, cuando llegó el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, y estando ya los diputados asistiendo a los cabildos del abastecimiento, el alcalde quiere que se realice una nueva votación con el pretexto de adecuarla a la Instrucción de 26 de Junio. Esto lo consultaron las partes interesadas a la Real Audiencia que no permitió que se realizase nueva votación<sup>40</sup>.

La actitud hostil contra los nuevos cargos elegidos también la encontramos en la ciudad de Valencia. Sin embargo aquí asistimos a un caso curioso, son los mismos diputados del común, elegidos en 1768, los que se oponen a que sea personero D. Antonio de Luz y Soriano. La razón estaba seguramente en su baja estracción social, los diputados aducen que formaba parte de las compañías comerciales y por tanto son "*... algunos reparos que parecían dignos de atender para el usso de su oficio...*"<sup>41</sup>. Los diputados lo consultaron a la Real Audiencia, pero ésta dictó que dicho personero podía tomar posesión<sup>42</sup>.

36. A.R.V., Real Acuerdo, libro 62, año 1767, fol. 15.

37. A.R.V., Real Acuerdo, libro 62, año 1767, fol. 269.

38. A.R.V., Real Acuerdo, libro 61, año 1766, fol. 313-314v.

39. A.R.V., Registros 1.879, año 1768, fol. 678-679.

40. A.R.V., Registros 1.875, año 1766, fol. 115-116.

41. A.M.V., Libro Capitular, año 1768, fol. 117-118. Soriano tuvo contratos con los comerciantes siguientes: el 7 de junio de 1766 con Rafael Riutort y Josep Mánnez, de Lliria; en 1756 con el doctor Luis Lita; el 14 de febrero de 1759 con Gabriel Almazan de Moya y Luis Lita.

42. A.M.V., Libro Capitular, año 1768, fol. 126-127. Los diputados del común de este año eran D. Francisco Roca, D. Joaquín de Castellví, Conde de Carlet, D. José Huguet y D. Francisco Echevarría.

De hecho, este personero denunció ciertas actividades corruptas en las elecciones de estos nuevos cargos: criticó que algunos diputados solicitasen el voto, que en la convocatoria del vecindario para la votación de comisarios electores se pasase noticia a los *fabriqueros* de las parroquias, censuró que no fuesen citados todos los comisarios electores votados que debían realizar la elección de los cargos —así ocurrió con el comisario elector más votado de la parroquia de San Pedro—, asimismo señaló irregularidades como que fuera elegido personero anteriormente D. Vicente Pascual Roca, fraile y comendador de la Orden de San Juan de Malta, que fuera elegido diputado D. José de Casasús, que era primo segundo del Marqués de Jura Real, regidor de la ciudad de Valencia, así como que también fuera elegido diputado Pedro Juan Soler que era primo hermano de la suegra de D. Vicente Guerau de Arellano, regidor de la ciudad. Todas estas denuncias le debieron suponer cierta popularidad ya que fue sucesivamente elegido diputado del común en 1772-73, 1779-80 y 1783-84.

En conclusión creemos que la reforma de Carlos III tuvo su importancia en la novedad del sistema de elección de unos cargos que iban destinados al gobierno local y, precisamente, a decidir en uno de los aspectos, nada despreciable, de sus actividades, el abastecimiento de la ciudad, alrededor del cual gira todo un mundo de negocios, cuentas y dinero —comparémoslo con el actual regidor de Obras Públicas— que estaba controlado por el Regimiento. Por eso se entiende que en muchos municipios existan enfrentamientos de intereses entre las élites o grupos sociales que no están dentro del gobierno de la oligarquía local, y por eso el nuevo sistema abierto de elección es el cauce viable para acceder al Poder Local. Desde luego la participación ciudadana es bajísima y salen elegidos grupos sociales poderosos, pero por ello desacreditar la novedad del sistema ¿no será debido a que estamos pensando en los cánones del sistema democrático y electoral actual?. Para el sistema tradicional, en el Antiguo Régimen, de nombramientos de cargos municipales, completamente cerrado y perpetuándose una oligarquía, el nuevo sistema que permite que otras oligarquías o élites locales apartadas del poder tengan posibilidad de acceder a él, es un gran cambio y de signo más democrático, aunque claro está, ello no modificó el sistema tradicional de elección de regidores y, en ese sentido, el municipio borbónico continuó con el mismo modelo autoritario. Sin embargo, la agitación social de las elecciones de diputados del común y síndico personero son el primer precedente del sistema electoral decimonónico de cargos concejiles.